



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2325-2021/NACIONAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Bien concedido

Sumilla. La pretensión casacional está centrada en la denuncia de infracciones normativas en amplios ámbitos que rigen la reparación civil, lo que debe ser analizado en sede casacional, desde el motivo de infracción de precepto material. Se incorporó la causa de pedir y la petición correspondiente, así como la argumentación propia de la técnica casacional.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la PROCURADORA PÚBLICA AD HOC contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y cuatro, de diez de agosto de dos mil veinte, aprobó el acuerdo de terminación anticipada y condenó a Carlos José Campusano Dulanto como autor del delito de tráfico de influencias en agravio del Estado a tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años y seis meses, ciento cincuenta días multa y tres años de inhabilitación, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva y el monto de la reparación civil fijada es superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal, pues excede de veintiún mil quinientos soles –se fijó en cincuenta mil soles por concepto de reparación civil–. Por tanto, se han cumplido los numerales 1 y 3 del artículo 247 del Código Procesal Penal.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la PROCURADORA PÚBLICA AD HOC en su escrito de recurso de casación de fojas ciento cincuenta, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, invocó como motivo de casación infracción de precepto material (artículo 429,

inciso 3, del Código Procesal Penal). Sostuvo que se inaplicaron los artículos 1332, 1984 y 1186 del Código Civil y se aplicó incorrectamente los artículos 1983 y 1985 del mismo Código; que no se evaluaron los criterios de cuantificación para determinar el daño extra patrimonial; que no se determinó el grado de contribución del imputado a la totalidad del daño producido, a las ganancias ilícitamente obtenidas; que se afectó la identidad institucional del Estado como consecuencia de las prácticas corruptas producidas; que no se aplicó la regla de solidaridad en el pago de la reparación civil y el principio de reparación integral del daño;

CUARTO. Que la pretensión casacional de la Procuraduría Pública está centrada en la denuncia de infracciones normativas en amplios ámbitos que rigen la reparación civil, lo que debe ser analizado en sede casacional, desde el motivo de infracción de precepto material. Que se incorporó la causa de pedir y la petición correspondiente, así como la argumentación propia de la técnica casacional.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material, interpuesto por la PROCURADORA PÚBLICA AD HOC contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y cuatro, de diez de agosto de dos mil veinte, aprobó el acuerdo de terminación anticipada y condenó a Carlos José Campusano Dulanto como autor del delito de tráfico de influencias en agravio del Estado a tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años y seis meses, ciento cincuenta días multa y tres años de inhabilitación, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. ORDENARON** que el expediente permanezca en Secretaría por el plazo de ley para su revisión y planteamiento de alegatos ampliatorios; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/EGOT